Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de 2020.

REF: PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

DEUDOR: MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO.

No. 11001 4003 005 2019 001257 00

ACREEDOR OBJETANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE.

DECISIÓN: AUTO

Se decide la objeción de que trata el Art. 552 del Código General del Proceso, formulada por el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE**, a través de apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva ante el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del trámite aludido, en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, según acta vista a fls.14 a 16, se presentó objeción por el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE**, frente a los créditos relacionados a favor de los acreedores JAIME ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LIMBERG OSORIO OSPINA.

II. LA OBJECIÓN

1.1 En síntesis, la acreedora objetante señala en su escrito de objeción que, los créditos objetados en donde se "*presenta para la graduación y calificación de créditos de la referencia, un pagaré por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000)*" y "*una letra de cambio por valor de $18.600.000*", resultan extraños, pues indica, "*luego de varias propuestas durante los últimos meses por parte de los DEUDORES en donde nos solicitaban rebaja de intereses a lo cual no accedimos…..manifestaron que no tenían más obligaciones por pagar*".

1.2. EL acreedor JAIME ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en tiempo se pronunció sobre la objeción, indicando que los argumentos del objetante no son ciertos, a más de que la obligación adquirida por la deudora se encuentra sustentada con el título valor- pagaré del cual aporta copia, por lo que solicita no se tenga en cuenta la objeción presentada y se de curso al trámite de insolvencia.

1.3 Por su parte el acreedor LIMBER OSORIO OSPINA, solicita se declare impróspera la objeción, en razón a que se acreditó la existencia de la obligación a través del título-valor letra de cambiario.

1.4 La deudora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Conforme al art. 534 del C.G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se circunscribirá esta decisión.

En primer lugar, se tiene que dentro del trámite de negociación de deudas, la deudora María Claudia Camacho Botero relacionó en su escrito como acreedores a los señores JAIME ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LIMBERG OSORIO OSPINA, con créditos en cuantía por capital de $30.000.000 y $18.600.000, respectivamente, las cuales, indicó, **constaban en un pagaré y letra de cambio.**

Dentro de la objeción bajo estudio, el acreedor JAIME ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, aportó como prueba de su crédito copia del pagaré suscrito por la deudora y cuyo beneficiario es el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en donde aparece que aquella se obligó a pagar a este último el 15 de mayo de 2019 la suma de $30.000.000, valor que coincide con el relacionado por la deudora en su solicitud.

Y el acreedor LIMBERG OSORIO OSPINA, aportó copia de la letra de cambio, y en ella se encuentra el nombre y firma de los girados (José Fiorenzano y María Claudia Camacho), la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero ($18.600.000), el nombre del acreedor (Limberg Osorio Ospina), la indicación de ser un título "*a la orden*" y la forma de vencimiento **10 de mayo de 2019,** datos que coinciden con los indicados por la deudora en su solicitud.

Para el Despacho, la objeción formulada no tiene vocación de prosperidad, pues, con las documentales atrás analizadas, se prueba la existencia de los créditos relacionados por la deudora a favor de los señores JAIME ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LIMBERG OSORIO OSPINA.

Destáquese que, los documentos aportados por la objetante no desvirtúan lo dicho, pues, en ellos apenas consta que la deudora hizo unas propuestas para solucionar la obligación que tiene con el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE, pero nada más. Allí, y ello es medular, no desconoce los créditos objetados.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la **OBJECIÓN** propuesta por el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al centro de conciliación de origen, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.064
Fijado hoy 14 de septiembre de 2020 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Secretaria